

empresarios individuales, entidades públicas o privadas y compañías mercantiles, así como la información correspondiente a las personas físicas que adquieran, utilicen o disfruten, como destinatarios finales, productos o servicios de la FNMT.

### 3. Procedencia y procedimiento de recogida.

Los datos que configuran el fichero de terceros son obtenidos a través de los contratos correspondientes, y mediante la cumplimentación de formularios o cuestionarios facilitados al efecto.

### 4. Estructura básica del fichero.

La estructura básica del fichero automatizado de terceros, y la descripción de los tipos de datos de carácter personal contenidos en el mismo es la siguiente:

1. Identificación de la persona, nombre y apellidos, y, en su caso, razón social, teléfono y dirección.
2. Datos bancarios.
3. Bienes y servicios suministrados o recibidos por el afectado.
4. Datos sobre la actividad o negocio.

Estos datos se obtienen previa información al afectado, indicando quién es el responsable del fichero a los efectos del posible ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

Los datos recogidos en este fichero serán cancelados a los cinco años siguientes a la fecha de su obtención.

### 5. Cesiones de los datos.

Se prevé la cesión de los datos existentes en el presente fichero a los bancos o entidades financieras en aquellos supuestos en los que la persona o colectivos tuvieren establecido un sistema de cobro o pago a través de dichas instituciones.

### 6. Organismo responsable.

La responsabilidad sobre este fichero corresponde a la Dirección General de la FNMT.

### 7. Servicio ante el cual el afectado puede ejercer sus derechos.

Los derechos de acceso, rectificación y cancelación sobre este fichero podrán ejercerse, en su caso, por el afectado, ante la Secretaría General/Dirección de Recursos Humanos de la FNMT (calle Jorge Juan, número 106, 28071-Madrid).

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

### **17674** ORDEN de 20 de julio de 1994 por la que se autoriza la modificación de tarifas en los Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).

Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), presentó expediente de solicitud de modificación de las tarifas vigentes ante la Junta Superior de Precios, remitiéndose copia del mencionado expediente a este Ministerio, a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 14 de julio de 1994, dispongo:

Primero.—Se autoriza a Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) a establecer un incremento medio ponderado del 4,7 por 100 en las tarifas de viajeros.

Segundo.—Los cuadros con las tarifas, así como las condiciones de aplicación de las mismas, deberán ser aprobados, previamente a su aplicación, por la Dirección General del Transporte Terrestre.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de julio de 1994.

BORREL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes, Director general del Transporte Terrestre y Presidente del Consejo de Administración de FEVE.

### **17675** ORDEN de 27 de julio de 1994 por la que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

La disposición adicional segunda, apartado 2, de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, establece que, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de dicha Ley Orgánica, las Administraciones Públicas responsables de ficheros automatizados ya existentes deberán adoptar una disposición de regulación del fichero o adaptar la que existiera.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 20/1993, de 22 de diciembre, prorrogó por seis meses el plazo de un año al que se ha hecho referencia.

En su virtud, a fin de dar cumplimiento al mandato legal contenido en la disposición adicional segunda, apartado 2 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre y de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus legítimos derechos, dispongo:

Primero.—Los ficheros automatizados con datos de carácter personal existentes en el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y entidades dependientes del mismo, a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, que se regulan por esta disposición, de conformidad con lo previsto en los artículos 7.5 y 18.1 de la citada Ley Orgánica, son los que se relacionan en el anexo de esta Orden.

Los ficheros se clasifican por el órgano responsable, constando, respecto de cada uno de ellos, el nombre, la finalidad del fichero y los usos previstos para el mismo, las personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos, el procedimiento de recogida de los datos de carácter personal, la estructura básica del fichero y la descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo, las cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, se prevean, así como los servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación o cancelación previstos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre.

Segundo.—Los responsables de los ficheros automatizados regulados por esta Orden informarán a los afectados acerca de los extremos a que se refiere el artículo 5 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre y adoptarán las medidas que resulten necesarias para ase-